

**RECIBIDO**  
10 43 mts  
04 MAYO 2020  
Lic. Chirinos

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

OFICIO: LXIV/372020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 04 de mayo de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del poder legislativo del estado libre y soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexo el presente libelo de manera impresa y en formato digital **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo y octavo párrafo del artículo 16 y se adicionan segundo párrafo al artículo 112 y octavo, noveno y décimo párrafos recorriéndose los subsecuentes al inciso i), fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

  
**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**

**DIPUTADO LOCAL VII PÜTLA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
DISTRITO VII  
PUTLA VILLA DE GUERRERO

C.c.p. archivo y minutario

ALMG/GACM

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
11 44 hrs  
04 MAYO 2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

Quién suscribe **DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 53 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 Fracción XVIII y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo y octavo párrafo del artículo 16 y se adicionan segundo párrafo al artículo 112 y octavo, noveno y décimo párrafos recorriéndose los subsecuentes al inciso i), fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en razón de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. Propósito**

El propósito de esta iniciativa son dos aspectos relevantes: avanzar en la concreción de los derechos y sentar precedente para la generación de políticas públicas y de atención a la comunidad indígena, ya no solo en su reconocimiento por parte del Estado, sino la generación de mecanismos para que por sí mismos tengan las herramientas, los instrumentos y los recursos para su bienestar integral de sus miembros y la comunidad en su conjunto.

El objetivo es avanzar más allá de la localidad y mirar aquellas comunidades indígenas de nuestra entidad, plantearnos en la posibilidad de ir a la célula básica de organización estatal que son esas comunidades indígenas, dotar de elementos para que ejerzan su derecho como verdaderos sujetos de derecho público, convertir así en sujetos de atención, pero además que nos de luz para diseñar y replantear la estructura base del Estado; considerando a las comunidades indígenas de los municipios catalogados indígenas o municipios no considerados con esta categoría, pero que en su interior se encuentran



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PUYLA VILLA DE GUERRERO

asentadas comunidades indígenas, sin que ello signifique erosionar al municipio libre, sino más bien su consolidación.

En un imprescindible artículo escrito por Víctor Leonel Juan Martínez (2020) "Territorio y comunidad indígena: en busca del sujeto de derecho", el investigador plantea la necesidad de legislar para establecer a la comunidad indígena como un cuarto nivel de Gobierno en la estructura del Estado, ello dice el profesor del CIESAS permitiría una reconstitución de los pueblos. La motivaciones y la intención de esta iniciativa no está ponderando a la comunidad indígena como un cuarto nivel de gobierno, sino su reconocimiento en la estructura del Estado, para que ello suceda debe haber la determinación de las comunidades, la anuencia y reconocimiento de los Ayuntamientos y el registro en un Catalogo de comunidades indígenas que es lo que aquí se está planteando.

## **2. El contexto**

De acuerdo a la Dirección General de Población de Oaxaca, con datos de la Encuesta Intercensal del INEGI, en 2015 la población total de la entidad era de 3,967,889 personas, de estos la población de 3 años y mas hablantes de una lengua indígena era de 1,205,886 personas, que representa 30.4% del total, es decir casi un tercio de la población oaxaqueña habla una lengua indígena. De estos el 47.2% corresponde a hombres y 52.8 hablantes mujeres.

En el estado, según la misma fuente la población que se considera afromexicana (192.213), el 34.9% se ubica en el rango de edad de 0 a 17 años, el 57.0% tiene entre 18 a 64 años y el 8.0% tiene 65 años y más.

El estado de Oaxaca concentra el 14.2% del total de la población afromexicana del país y ocupa el segundo lugar a nivel nacional con el mayor porcentaje (4.9%), con respecto al total de su población. Catorce de cada 100 afromexicanos se ubican en Oaxaca. De acuerdo a la distribución por sexo hay **102,633 (52.3%)** mujeres y **93,580 (47.7%)** hombres.

La región con mayor número de afromexicanos es la Costa con 82,722 (42.2%) habitantes, seguido de Valles Centrales con 46,003 (23.5%), estas dos regiones concentran el 65.7 % del total estatal. Por su parte, las regiones con menor porcentaje son la Sierra Norte y la Cañada.

El presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, en su visita que hiciera en Guelatao, el pasado 21 de marzo; respondió al Presidente Municipal que ese municipio

sería el primero en recibir de forma directa los recursos provenientes del Gobierno Federal, los Fondos de Aportaciones de Inversión Social Municipal –FAIS-, si son pueblos honestos y honrados donde su asamblea decide que hacer con los recursos, es decir la mayoría, el ensayo de entrega directa Federación-Municipios de usos y costumbres iniciará en Guelatao dijo el mandatario, y luego se buscará extender en el estado y el país, enfatizó que se hará como un gesto de premio a la honestidad y para que se fortalezcan las culturas de los pueblos, porque es lo más valioso.

### 3. Marco constitucional

#### DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:* Las fracciones I, II y III de este apartado, en concordancia con los 4 primeros párrafos –arriba citados-, resalta la composición pluricultural de nuestro país, la construcción de la identidad nacional tomando en consideración a las comunidades indígenas y la construcción y cohesión de estas en unidades poblacionales concretas y los mecanismos sociales de libre determinación como formas de organización y reconocimiento de sus formas y modos de vida, así como los criterios que emplean para sostenerse como comunidad.

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Subrayo la responsabilidad del Estado para promover la igualdad de oportunidades, las instituciones y políticas para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas.

### **DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Del artículo 16, la composición multiétnica, multilingue y pluricultural, como una diversidad de los pueblos y comunidades que integran el Estado de Oaxaca, destaco 9 aspectos que son relevantes para lo que nos ocupa en esta iniciativa: 1) el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos y comunidades afro-mexicanas, 2) respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, 3) de la conformación de agrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales; 4) la Ley reglamentaria de este artículo protegerá a los pueblos y comunidades afro-mexicanas, 5) el reconocimiento del Estado a las formas de su organización social, política y de Gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, y afro-mexicanas, 6) se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, 7) también el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, y afro-mexicanas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios; 8) en el mismo párrafo se destaca que el Estado tiene la responsabilidad de procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y, 9) se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas (...).

### **DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INPI**

La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, establece en su **Artículo 4°** que; para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones: Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afro-mexicano en el marco de la Administración Pública Federal;

Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género; Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como **sujetos de derecho público** y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos; entre otros.

## **DEL PRONUNCIAMIENTO DEL FORO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**

De este Pronunciamento llevado a cabo por el Gobierno Federal el día 9 de agosto de 2019 en el marco del “Día Internacional de los pueblos indígenas” sobre el Proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, coordinado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Gobernación, resalta lo siguiente:

*El renacimiento de México debe fundarse en la reivindicación de las raíces y los valores culturales e identitarios de nuestros pueblos, expresados en la búsqueda permanente del bien común, el servicio y la solidaridad comunitarias, el respeto a nuestros semejantes, el amor a la madre tierra y el noble deber de gobernar escuchando y obedeciendo la voluntad colectiva;*

*Estamos convencidos de que para lograr el cambio de régimen que demandamos los mexicanos, se requiere de una reforma integral a nuestra Carta Magna y las leyes que*

*correspondan, a fin de reconocer plenamente los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, tal como han sido establecidos en la legislación internacional, particularmente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;*

#### **4. Datos estadísticos históricos**

En 2016, de los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, Por distritos, es Asunción Nochixtlán que más municipios del régimen de SIN (65), Ixtlán de Juárez con 62, Heroica Ciudad de Tlaxiaco 41, Tlacolula 38, Teotitlan 31, Miahuatlan 30, Zimatlán 29, Ayutla 22, Huajuapán 20, Santa Lucía 11, Tehuantepec y Putla 8 cada uno, San Pedro Mixtepec 7, San Pedro Pochutla 6, Pinotepa 4, Xoxocotlán y Matías 2 cada distrito, y Acatlán, Loma Bonita, Oaxaca de Juárez y Juchitán únicamente 1 cada distrito mientras, que Tuxtepec, Oaxaca de Juárez y Salina Cruz, no tienen Municipios de Sistemas Normativos Indígenas (Tomado de Resultados Electorales 2016. Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO).

La misma fuente resalta que el 79% de los municipios de SNI, unos 329 en total su periodo es de 3 años, el 14% que representa 58 municipios de un año, el 6%, unos 25 en total el periodo es de año y medio y 4 municipios que representan el 1% son de 2 años ([www.ieepco.org.mx/estrado-electronico](http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico)).

Los métodos de elección en su mayoría es por ternas (219 municipios), unos 54 por planillas, 24 por boletas, 19 opción múltiple y 26 indeterminada, 10 a mano alzada, los demás por pizarrón, urnas, papeletas, directa y solo en 2 municipios según esta fuente, el proceso es por escalafón, en total se registraron en 2016 unas 16 formas de elección.

#### **5. Comunidad, localidad y comunidad indígena.**

Del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. **Comunidad:** se refiere al conjunto de las personas de un pueblo, región o nación, otra, conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes, junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, destaca lo que hace comunidad.

La **comunidad** según Max Weber (2005:33) es una relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social (...) se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los partícipes de construir un todo. Desde otras perspectivas refieren que es una agrupación o conjunto de personas que habitan un espacio geográfico determinado y que tienen una identidad cultural y un sentido de pertenencia que los une y los hace característicos por interactuar más próximamente que en otros espacios, además de buscar

intereses comunes.

La **Comunidad** según (Ander-Egg, 1998) es una agrupación o conjunto de personas que habitan un espacio geográfico delimitado y delimitable, cuyos miembros tienen conciencia de pertenencia o de identificación, se interrelacionan entre sí más intensamente que en otro contexto, operando en redes de comunicación, intereses y apoyo mutuo, con el propósito de alcanzar determinados objetivos, satisfacer necesidades, resolver problemas o desempeñar funciones sociales a nivel local.

Nuestra sociedad indígena oaxaqueña es plural e intercultural, no es homogénea a nivel municipal, incluso a nivel local.

Se sostienen porque prevalecen aspectos étnicos, principios, valores; gobierno y estructuras sociales que articulan a la comunidad, tales como las acciones colectivas de cooperación, confianza, solidaridad y reciprocidad o ayuda mutua, el trabajo comunitario, sus reglas como mecanismos que permiten un contrato social endógeno.

INEGI estructura a los municipios en localidades. **Localidad.** Entendida como pequeñas unidades territoriales y de asentamientos humanos de pequeña escala en una determinada zona geográfica

En la última División Territorial del Estado Libre y Soberano Oaxaca que este H. Congreso aprobó, publicado en el periódico oficial en noviembre del 2018, lo divide en denominación política: pueblo, congregación, ranchería, villa y ciudad y, **en categorías administrativas: Núcleo rural, agencia de policía y agencia municipal.**

El sociólogo Anthony Giddens (Giddens, 2008)<sup>1</sup> plantea que al estar inmersos en la discusión sobre el comunismo y el capitalismo (neoliberalismo), hay una Tercera vía.

En la página 96 de su libro sostiene que al término del siglo XX se observa debilidad en el sentimiento de solidaridad de las comunidades, familias y que exige una renovación de la comunidad mediante iniciativas locales.

El tema de la comunidad es fundamental para la nueva política, pero no solo como lema de abstracto dice. El avance de la globalización hace que un foco sea necesario y posible, debido a la presión que ejerce hacia abajo.

---

<sup>1</sup> Giddens, Anthony, 2008. La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia. Taurus.



Las políticas de renovación comunitarias no deben ignorar la esfera pública. Una esfera pública abierta es tan importante a nivel local como nacional, y es una manera en que la democratización conecta directamente con el desarrollo comunitario. Sin ella los programas de renovación comunitaria corren el riesgo de separar a la comunidad de la sociedad globalmente considerada, y son susceptibles de corrupción, dice Giddens, pag. 103.

La regeneración comunitaria puede producir sus propios problemas y tensiones. ¿Cuánto poder deberían tener las organizaciones de vigilancia vecinal? ¿Qué ocurre cuando grupos activistas locales tienen interpretaciones muy diferentes del futuro de la comunidad? ¿Quién decide dónde termina “la comunidad” y empiezan las otras? **El gobierno debe pronunciarse sobre estas y otras cuestiones difíciles.**

En el libro en mención (pág. 131), dice: “Los programas convencionales contra la pobreza han de ser reemplazados por enfoques basados en la comunidad, que permiten mayor participación democrática a la vez que son más eficaces. Los incentivos a la construcción comunitaria mantienen las redes, la autoayuda y el sostenimiento del capital social como medios para generar la renovación económica (...).

En la LX Legislatura del Congreso de la Unión, el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria elaboró una Colección sobre Legislación y Desarrollo Rural que poco se ha considerado en las entidades federativas, por ejemplo del ejemplar “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Desarrollo Rural”<sup>2</sup>, se puso en la agenda pública a las comunidades indígenas, retomando lo que están en la constitución federal (pág. 84) “a las comunidades que forman los pueblos indígenas identificándolas como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Una primera cuestión que se debe tener en cuenta son los efectos jurídicos de incluir a las comunidades indígenas como sujetos de derechos, en similares circunstancias a las de los pueblos indígenas, pues entre ambos existe una relación de generalidad a particularidad, donde la comunidad queda incluida dentro del pueblo y este se estructura basándose en aquella, hipótesis que puede llevar a situaciones donde las comunidades se nieguen a formar parte de los pueblos y entonces estos queden desmembrados o, en el mejor de los casos, divididos y sin poder reconstituirse. Lo mejor hubiera sido dotar al primero de la titularidad del derecho y a la segunda como sujetos de derecho público, con facultades para

---

<sup>2</sup> Francisco López Bárcenas y Guadalupe Espinoza Saucedo, 2007, CEDRSSA, Cámara de Diputados, LX Legislatura.

realizar actividades relacionadas con los derechos de sus integrantes, pero como parte integrante de los pueblos indígenas”.

### **Coordinación y asociación de comunidades dentro de los municipios**

Otro derecho establecido dentro de esta categoría se encuentra en el último párrafo de la fracción tercera del artículo 115, el cual expresa que “las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”. Aquí nos explica por qué este derecho está reconocido sólo a las comunidades indígenas, pues no dependiendo esta coordinación o asociación de la diferencia cultural, no deberá estar vedado a ninguna comunidad. Por lo demás se trata de una norma cuya eficacia depende de lo que dispongan las constituciones estatales o las leyes sobre diversas materias de aplicación en el ámbito municipal de acuerdo a la jurisdicción concurrente.

De la Colección en mención, también cabe citar el que refiere a **EL AGUA Y EL DESARROLLO RURAL** de Rodrigo Gutiérrez Rivas, Aline Rivera Maldonado, Mario Vela Pallares y Yacotzin Bravo Espinoza, 2007, CEDRSSA, Cámara de Diputados, LX Legislatura. En este (pág. 25) destaca que los pueblos y comunidades indígenas forman una parte muy importante dentro del sector rural. De los 2443 municipios en el país, los pueblos indígenas habitan en 803; en 655, la población es netamente indígena. De estos, 295 se encuentra en muy alto grado de marginalidad y 363 en alto grado de marginalidad.

### **Caracterización de comunidad indígena**

La comunidad indígena, entre otras podrá considerar las siguientes características: un modo de vida y de organización comunitaria, social, política, económica y cultural asentados en un espacio geográfico, bajo un régimen de posesión comunal de sus tierras y su territorio, su lengua materna o variante de lengua indígena, autoridad histórica nombrados bajo el sistema asambleario-participativo, un sistema de procuración y administración de justicia de respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, el respeto a la naturaleza y los recursos naturales como un modo de vida, normas e instituciones que lo sostiene y su estructura.

### **Causas de conflictos**

Desafortunadamente Oaxaca se distingue por sus conflictos y la lucha constante de sus comunidades y organizaciones por los recursos públicos, pero además hace falta una unidad municipal real, en varios casos el Ayuntamiento no es sino solo el gobierno de la comunidad cabecera, no del municipio en su conjunto, hace falta agregar un eslabón más

a la estructura del Estado que en la praxis ya existe y es donde realmente existen los sistemas normativos internos y en otros aún más sólidos sistemas normativos indígenas, su existencia es innegable, su reconocimiento ha sido a medias, y la dotación de los mecanismos para que se desarrolle.

Por otra parte, una de las causas por el que prevalecen conflictos intramunicipales es porque las asambleas generales comunitarias no reconocen a las asambleas locales o de las comunidades que conforman la municipalidad, lo que en la práctica conlleva a conflictos entre agencias municipales, de policía o núcleos con la cabecera municipal y por ende con los ayuntamiento nombrado únicamente por estos y en otras con algunas de sus agencias, excluyendo a otros.

De la Mata Pizaña, Felipe (2018) en Justicia Electoral, núm. 22, págs. 49-97.<sup>3</sup>, recupera varios casos en donde hay jurisprudencia y en otros con resolución, me permito citar algunos:

**(...) si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal [agencias municipales u otras localidades del municipio], dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad (SUP-JDC-13/2002), pag. 54.**

En algunos casos se hace para mantener el poder y el control del dinero, tal es el caso de San Martín Itunyoso, zona triqui alta de mi distrito, donde por años la Cabecera Municipal y otras agencias tienen relegado a la Agencia Municipal de San José Xochixtlan, esa acción conlleva a marginar a la comunidad, violar los derechos fundamentales de acceso a los servicios públicos, a formar parte del Concejo de Desarrollo Municipal y beneficiarse de las obras del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo social Municipal, FAIS-Ramo 33 Fondo III. Se trata de la violación de los principios de igualdad y al derecho de no discriminación. En varios pueblos y comunidades aún requerimos una fuerte intervención, porque los miembros de los pueblos y comunidades indígenas son personas en una situación real de desigualdad, que limita su acceso a la justicia.

---

<sup>3</sup> De la Mata Pizaña, Felipe (2018). "Fases de la jurisprudencia electoral en la tutela de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas. Del proteccionismo a la mínima intervención" en Justicia Electoral, núm. 22, ISSN 0188-7998, vol. 1, Julio-Diciembre 2018; Pp. 49-97.

## **El acceso a los recursos públicos**

Los Fondos Municipales en varios casos no llegan a las agencias de policía y agencias municipales, tanto en sus participaciones como en obra pública y servicios públicos, ello también ha motivado conflictos con en los municipios entre las agencias con el Ayuntamiento.

A finales de 2019 el Ejecutivo del Estado presento ante la 64 Legislatura una iniciativa preferente que en esencia se propuso darle una solución a dicha problemática.

Sin menoscabo del municipio libre, de su personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad, mucho menos de restarle autonomía y facultades en sus funciones, es de conocimiento general en Oaxaca que nuestro Estado para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Pero además, de categorías administrativas que habrá que atender, indistintamente del tamaño de los centros de población, considerando desde luego de la complejidad que implican las comunidades de los 570 municipios en el estado.

Los recursos económicos de que dispongan los Municipios, deben observar los principios constitucionales para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Hasta el 15 de enero de este 2020 fecha en que fue publicado el Decreto 1204, no existía expresamente obligatoriedad del Ayuntamiento para informar al Órgano Superior de Fiscalización de los recursos entregados a las Agencias, tampoco que la tesorería municipal y presidencia estableciera los montos asignados a dichas agencias, tal como ahora ha queda aprobado por esta Legislatura en los artículos 43, 68, 81, 95 y 128 de la Ley Orgánica Municipal del estado. Todo en plena armonización con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado.

Con lo anterior ha quedado robustecido la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto a la observancia del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado, estableciéndose de manera clara el monto de los recursos que serán asignados a las Agencias Municipales y de Policía. Así como, establecer en el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal en cita, los elementos que debe tener el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

Dado este paso, ahora la Sexagésima Cuarta Legislatura deberá avanzar en el fortalecimiento de la Constitución referente a reconocer, registrar y decretar a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, si bien es cierto que en nuestra Constitución fue reconocida desde 1998, hace falta que pasen a ser categorías administrativas que den lugar a la estructura municipal para constituirse en colectivos de atención real por parte del Estado. Para poder atender lo que hasta aquí se ha expuesto es necesario definir comunidad en general y comunidad indígena en particular, así como las características que debería reunir, elementos que ya se encuentran en esta iniciativa. Destacar que San Luis Potosí, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos y Yucatán han avanzado en la identificación, caracterización y un catalogo de comunidades indígenas. Ciertamente, en Oaxaca hay pero un catálogo de Municipios que se rigen por normas de derecho consuetudinario, que considera a esos 417 municipios de Sistemas Normativos Internos o Indígenas, no así de comunidades indígenas al interior de los municipios, incluso aquellos que no entran en esta categoría, que se rigen por el sistema de partidos políticos en su elección de autoridades municipales, también tienen agencias, localidades o comunidades indígenas.

Para ello, planteo que en el artículo 16 de nuestra Constitución deberá deberán establecerse la importancia o necesidad de un Catálogo Estatal de Comunidades Indígenas, así mismo que el ser reconocidos y decretados por sus municipios como centros de población con categoría administrativa de Agencia comunitaria indígena, se le asigne los recursos correspondientes según la Ley en la materia.

Referente a la adición en el artículo 112 con la información de INEGI, CONAPO, DIGEPO y de las propias comunidades y pueblos con sus municipios, la Secretaría de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado, tendrá la facultad y la obligación de elaborar un Catálogo de comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en nuestra entidad.

Respecto a las adiciones propuestas al 113, se adicionan 3 párrafos para reconocer y decretar en los municipios con comunidades indígenas, Agencia Comunitaria Indígena, los criterios que las definen y la opción de las categorías existentes que deseen transitar a esta categoría.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

<p><b>Actual:</b></p> <p>Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.</p> <p>Los pueblos indígenas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros estados de la república y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca, en vivienda, asistencia social y todos aquellos satisfactores que garanticen la protección a sus derechos humanos, especialmente en el caso de ser desplazados, siempre y cuando persista la necesidad. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p> <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades</p>	<p><b>Propuesta:</b></p> <p>Artículo 16.- ...</p> <p>Los pueblos indígenas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales <b>mediante un Catálogo Estatal de Comunidades Indígenas</b>. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros estados de la república y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca, en vivienda, asistencia social y todos aquellos satisfactores que garanticen la protección a sus derechos humanos, especialmente en el caso de ser desplazados, siempre y cuando persista la necesidad. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p> <p>...</p>
---	--

<p>afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p>	
<p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p>	<p>...</p>
<p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>...</p>
<p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> <p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>...</p> <p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales de sus niveles de Gobierno asigna los recursos económicos que como centros de población o categoría administrativa les corresponde para procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>
<p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los</p>	<p>...</p>

pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afro-mexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional. Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.

CAPÍTULO V  
DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

TÍTULO QUINTO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 113.-

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ..

a) al i)

...

...

...

...

...

...

La Secretaría de los Pueblos y Comunidades indígenas y afro-mexicanas en coordinación con los municipios, los pueblos y comunidades, y con apoyo de las instancias de estadística y población elaborarán un catálogo de comunidades indígenas y afro-mexicanas asentadas en la entidad.

TÍTULO QUINTO  
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 113.- ...

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

a) al i)...

...

...

...

...

...

...

En cada municipio serán reconocidos y declarados, además, de las categorías administrativas de Agencia Municipal y Agencia de Policía; Agencia Comunitaria Indígena.



<p>El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- Al IX.-...</p>	<p>Serán comunidades indígenas aquellas que se definan así mismas por adscripción y por criterios étnico-culturales, sociopolíticos y lingüísticos.</p> <p>Las Agencias Municipales o Agencias de Policía que por decisión comunitaria y reunido los criterios podrán transitar a esa denominación por aprobación del Ayuntamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II.- Al IX.-...</p>
--	--

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo y octavo párrafo del artículo 16 y se adicionan segundo párrafo al artículo 112 y octavo, noveno y décimo párrafos recorriéndose los subsecuentes al inciso i), fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** Para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

Los pueblos indígenas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales **mediante un Catálogo Estatal de Comunidades Indígenas.** La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros estados de la república y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca, en vivienda, asistencia social y todos aquellos satisfactores que garanticen la protección a sus derechos humanos, especialmente en el caso de ser desplazados, siempre y cuando persista la necesidad. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

...

...

...

...

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales **de sus niveles de Gobierno asigna los recursos económicos que como centros de población o categoría administrativa les corresponde** para procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

...

La Secretaría de los Pueblos y Comunidades indígenas y afromexicanas en coordinación con los municipios, los pueblos y comunidades, y con apoyo de las instancias de estadística y población elaborarán un catálogo de comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la entidad.

Artículo 113.- ...

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

a) al i)...

...

...

...

...

...

En cada municipio serán reconocidos y declarados, además, de las categorías administrativas de Agencia Municipal y Agencia de Policía; Agencia Comunitaria Indígena.

Serán comunidades indígenas aquellas que se definan así mismas por adscripción y por criterios étnico-culturales, sociopolíticos y lingüísticos.

Las Agencias Municipales o Agencias de Policía que por decisión comunitaria y reunido los criterios podrán transitar a esa denominación por aprobación del Ayuntamiento.

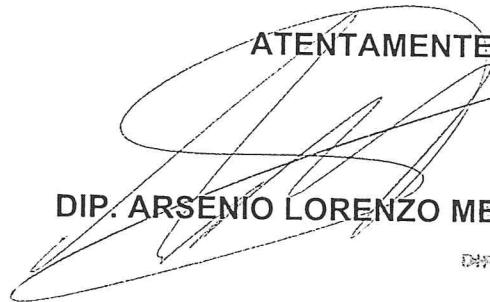
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

II.- Al IX.-...

### TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
DISTRITO VII  
PUTLA VILLA DE GUERRERO